

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	11001-33-35-008-2015-00308-00
Demandante	:	CARLOS ERNESTO CERÓN
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo. Ley 1437 de 2011. Estar a lo dispuesto en auto anterior - Niega medida cautelar - .

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial¹ de haberse recibido solicitud de la parte ejecutante para reiterar la práctica de medida cautelar.

.- Antecedentes.

El 16 de marzo de 2015² el ciudadano Carlos Ernesto Cerón, por conducto de apoderado judicial, coetáneamente con la demanda ejecutiva solicitó la práctica de la medida cautelar de embargo de dineros de propiedad de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, consignados en la cuenta de ahorros num. 550006900686244, del Banco Davivienda³. Además solicitó el embargo de los dineros que dicha entidad pudiere tener en cuentas a su nombre en los bancos Occidente o Popular.

Para atender la solicitud cautelar, el Despacho, mediante auto de 4 de noviembre de 2016 (fl.3), dispuso como actuación previa, la obtención de información concreta sobre la calidad de embargables de los mencionados dineros, para cuyo efecto ordenó librar oficios con destino al Banco Davivienda y al Director General de

¹ Folio 20 cdno. 2.

² Constancia de reparto que obra a folio 65 del cuaderno principal.

³ Folio 1, cuaderno No. 2.

Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, librándose para tal fin los oficios 1451 y 1452 del 17 de noviembre de 2016.

En respuesta a tales requerimientos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta a través de Oficio No. 2-2016-046182 del 5 de diciembre de 2016⁴, manifestando que por virtud de lo reglado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y en concordancia con el artículo 39 de la Ley 1769 de 2015, había dado traslado de la petición de información a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a fin de obtener la certificación de inembargabilidad de los precitados dineros.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en comunicación fechada 15 de diciembre de 2016 (fl. 10 cdno. 2), informó al Despacho que por mandato del artículo 48 de la Constitución Política, así como de los artículos 134 de la Ley 100 y 37 de la Ley 1769 de 2015, son inembargables todos los recursos que se hallen depositados en cuentas bancarias a su nombre provienen de la seguridad social para el pago de pensiones del régimen de prima media, por lo que cualquier pretensión de embargo sobre los mismos resulta improcedente.

No obstante la información obtenida, la parte ejecutante, a través de escrito presentado el 9 de febrero de 2017 (fl. 11 y 12 cdno. 2) insistió en la práctica de la medida cautelar con sustento en criterios jurisprudenciales de Corte Suprema de Justicia, petición que fue resuelta por este Juzgado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017 (fls. 14 y 15 id), poniéndole de presente la improcedencia del embargo reclamado, dado el carácter de inembargabilidad que ostentan los recursos depositados en cuentas bancarias a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con destino al pago de pensiones del régimen de prima media, decisión que fue notificada a las partes sin que en su contra se hubiere interpuesto recurso alguno.

Por lo anterior y dado que los supuestos fácticos y jurídicos que sirvieron de fundamento a la decisión adoptada por este Despacho a través del auto proferido el 24 de febrero de 2017 no han variado, pues la solicitud de reiteración de la medida cautelar presentada por la ejecutante mediante escrito del 5 de junio de 2019 (fl. 17)

⁴ Folio 9 *idem*.

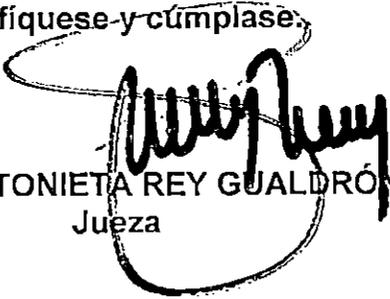
no aporta nuevos elementos de juicio, se ordenará estar a lo allí dispuesto por tratarse de una petición que ya fue objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sección Segunda,

RESUELVE:

ESTAR a lo dispuesto en auto del 24 de febrero de 2017 (fls. 14 y 15 cdno. 2) por el cual se **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, respecto del embargo de los dineros consignados a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en la cuenta de ahorros num. 550006900686244 del Banco Davivienda, así como de cualquier recursos económico consignado en entidades bancarias a nombre de dicha entidad con destino al pago de pensiones del régimen de prima media, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

9758

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 02 JUL 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-35-014-2014-00284-00
Accionante :	YENY URREA DÍAZ
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 2 de mayo de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 26 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 2 de mayo de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 26 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

Notifíquese y cúmplase

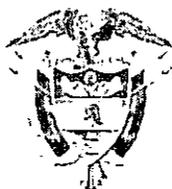
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-35-014-2014-00284-00
Demandante: Yeny Urrea Díaz
Demandado: DIAN

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GRUPO</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 02 JUL 2013 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-35-718-2014-00075-00
Demandante :	SAÚL GUILLERMO LUNA CASTRO
Demandado :	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN SUPRESIÓN)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con Auto del 21 de marzo de 2019 (fs. 225 a 233), mediante el cual confirmó el auto del 4 de abril de 2017 proferido en audiencia inicial por este Juzgado, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la contraloría General de la República. En consecuencia devolvió el expediente, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en Auto del 21 de marzo de 2019, mediante el cual confirmó el auto del 4 de abril de 2017 proferido en audiencia inicial por este Juzgado, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la contraloría General de la República.

2º.- FIJAR el día veintitrés (23) de julio de 2019, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

3°.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO PRIMERO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el 02 JUL 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del P.A.C.A. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00012-00
Demandante :	CARMEN ELENA ESPINOSA
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza Recurso de Apelación por Extemporáneo

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de mayo de 2019 (fs. 159 a 173), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados el 28 de mayo de 2019 (fl. 172 vto.), oportunidad dentro de la cual, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

No obstante, el Despacho evidencia que el recurso de apelación fue sustentado por fuera del término legal, tal como lo advierte el informe secretarial visible a folio 182 del expediente.

Lo anterior, toda vez que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la sentencia fue proferida el 28 de mayo de 2019, la cual fue notificada en estrados el 28 de mayo de 2019, como se observa a folio 172 vto. del expediente, por lo tanto, las partes se encontraban en la posibilidad de interponer y sustentar el recurso de apelación oportunamente durante los diez (10) días siguientes a su notificación, esto es, a partir del 29 de mayo de 2019 hasta el 12 de junio de 2019, término que transcurrió sin que la apoderada de

la parte demandante sustentara dicho recurso, puesto que el escrito de sustentación fue radicado el 13 de junio de 2019 (fl. 181), es decir por fuera de la oportunidad legal.

En ese orden, el Despacho concluye que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 no fue sustentado oportunamente, razón por la cual, será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, toda vez que no fue sustentado oportunamente de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto y previas las constancias de rigor, **dése** cumplimiento a los ordinales "**TERCERO y CUARTO**" de la parte resolutive de la sentencia del 28 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEPTIMA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 02 JUL 2019 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00172-00
Accionante :	NANCY DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

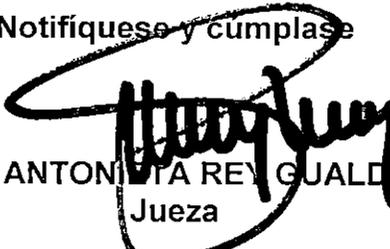
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con Sentencia de segunda instancia del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual en cumplimiento de la nueva jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, contenida en la sentencia del 28 de agosto de 2018, revocó el Fallo de primera instancia del 15 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de segunda instancia del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 15 de marzo de 2017, proferido por este Juzgado.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **QUINTO** de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2016-00172-00
Demandante: Nancy Del Carmen Gómez Pérez
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 02 JUL 2019 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00536-00
Accionante :	VÍCTOR HUMBERTO ELIZALDE BONILLA
Accionado :	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de segunda instancia del 1 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 18 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de segunda instancia del 1 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 18 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2016-00536-00
Demandante: Víctor Humberto Elisalde Bonilla
Demandado: FONPRECON

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA OR. U.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 0-2-JUL-2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



[Faint, illegible handwritten text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00139-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado :	LAUREANO HERNANDO ROBAYO FERRO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2019 (fs. 186 a 198), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados el 6 de marzo de 2019 (fl. 197 vto.).

Los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escritos radicados el 19 de marzo de 2019 (fs. 205 a 214 - 215 a 219).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación interpuestos son procedentes toda vez que fueron sustentados oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

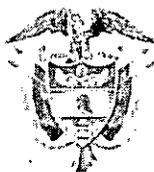
Notifíquese y cúmplase.


 MARÍA ANTONIETA REY GUADRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 02 JUL 2019 las 08:09 a.m., de conformidad con el artículo 261 del C.P.A.C.A. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00510-00
Demandante :	JOSÉ EXCELINO ROMERO SÁNCHEZ
Demandado :	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación y acepta justificación inasistencia audiencia inicial

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 29 de mayo de 2019 (fs. 151 a 164), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados el 29 de mayo de 2019 (fl. 164).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 4 de junio de 2019 (fs. 168 a 170).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales.

- Inasistencia Audiencia Inicial

A través de auto proferido en audiencia inicial del 29 de mayo de 2019 (fl. 151 vto.), el Despacho concedió al abogado **José Wilmar Valencia Gómez** el término de tres (3) días, siguientes a la diligencia judicial, para que acreditara justa causa de su inasistencia, so pena de la imposición de las sanciones previstas por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, el abogado **José Wilmar Valencia Gómez**, presentó excusa por la inasistencia, aduciendo que se encontraba incapacitado por enfermedad general; para lo cual adjuntó copia de la incapacidad médica laboral, expedida por la Médico Katrina Yovana Castillo Barrios (fl. 167).

Por lo tanto, considera el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el profesional del Derecho justificó, razonable y oportunamente, su inasistencia, motivo por el cual, no se procederá a imponer la sanción pecuniaria, conforme lo dispone el artículo 180, numeral 3° de la ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que la justificación presentada y aceptada por este Despacho, solo exonera de los efectos pecuniarios derivados de la inasistencia, sin que, en forma alguna, se afecte el desarrollo y las decisiones adoptadas en la audiencia inicial a la que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

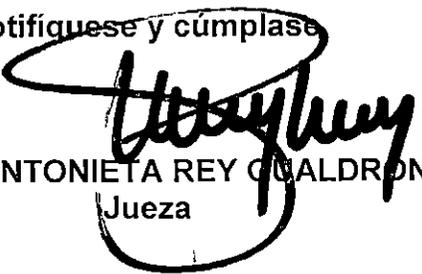
RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cúndinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. ACEPTAR la justa causa presentada por el abogado **José Wilmar Valencia Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.259.278 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 168.171 del C. S. de la J. por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada, en el proceso de la referencia, el día 29 de mayo de 2019, en consecuencia, no se impondrá sanción pecuniaria.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY CEVALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CORTE ESPECIAL EN RECURSOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA C.
---	--

07 JUL 2019
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00086-00
Accionante :	LUIS EDUARDO SERRANO CABEZAS
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 11 de junio de 2019 (fl. 56), la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en que los Juzgados Administrativos de todo el territorio nacional, asimismo los Tribunales Administrativos están negando las pretensiones respecto del reconocimiento y pago del reajuste salarial con la inclusión de la prima de actividad, de conformidad con la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 27 de marzo de 2014.

En consideración a lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto (fl. 57), sin que la **Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional**, hubiera expresado su oposición a la misma.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que la abogada **Lili Consuelo Avilés Esquivel** fue facultada expresamente por el demandante para desistir (fl. 1), la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de desistimiento,

advirtiéndolo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

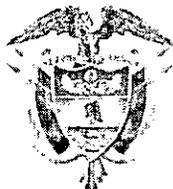

 MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CORTE SUPLENTE DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA DE AL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO</u> <u>ELÉCTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>02 JUL 2019</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00130-00
Accionante :	JOSE HUMBERTO GUZMÁN CARDOZO
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, sería el caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, estima necesario la suscrita Jueza precisar que en casos como el que aquí se plantea, en donde se discute la calidad de factor salarial de la "bonificación judicial", me había declarado impedida por considerar que me hallaba incurso en la causal de recusación por el eventual interés que me pudiera asistir en mi condición de servidora pública de la Rama Judicial.

No obstante, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2017¹, desestimó mis argumentos para apartarme del conocimiento de tales pretensiones, con sustento en el criterio adoptado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo de Estado, en providencia en la que concluyó que "(...) los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes"², y por lo tanto declaró "infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. auto del 13 de febrero de 2017. actora Claudia Marecha Rúgcles Fonseca contra la Nación-Fiscalía General de la Nación. radicación No. 11001334205720160033301. Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-01). Demandante Olga Luz Arrubla de Montoya; demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández. providencia de 10 de marzo de 2016.

*descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso*³.

En consecuencia, la Sala Mayoritaria ha decidido acoger la postura esgrimida por el Consejo de Estado, para **declarar no fundado el impedimento que han expresado los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en este tipo de controversias**, pues aunque el emolumento en discusión es percibido por los funcionarios de la Rama Judicial lo cierto es que la norma que lo creó es diferente para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y para los de la Rama Judicial, como expresó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, es preciso señalar que el día veinte (20) de junio de 2019, en comunicación sostenida con la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita Jueza tuvo conocimiento que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019⁴, varió su posición sobre el tema, manifestando que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado oponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez; radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

³ *ib idem*.

⁴ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019⁵, consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto”⁶.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1⁵ del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas.” (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, se infiere que la decisión de Sala Plena del 13 de Febrero de 2017 ha sido rectificada y por lo tanto, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la presente decisión no afecta la validez de lo actuado hasta la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que la manifestación de impedimento se origina en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y la nueva posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en las providencias del 18 de marzo de 2019, de las cuales se tuvo conocimiento el día 20 de junio de 2019; aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que lo hasta aquí actuado dentro del proceso, no compromete el criterio judicial de la suscrita jueza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar con el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **José Humberto Guzmán Cardozo** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La manifestación de impedimento no afecta la validez de lo actuado hasta etapa procesal, por las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



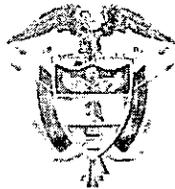
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JURISDICCIONAL DE PRIMERA SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00134-00
Accionante :	MARTHA LUCÍA TANGARIFE ROMERO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Acepta Renuncia

En atención al memorial visible a folio 57 del expediente, procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.937.961 y portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.937.961 y portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folio 57 del expediente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad demandada por conducto de la Secretaría Distrital de Educación, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, en donde conste la certificación de factores salariales devengados y sobre los cuales se efectuaron aportes con destino a pensión, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO.- REITERAR a las partes que la fecha programada para la audiencia inicial es el día veinticinco (25) de julio de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sede Judicial del CAN- Carrera 57 núm. 43-91, conforme a lo dispuesto en el auto del 8 de febrero de 2019.

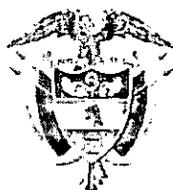
Notifíquese y cúmplase


 MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIUDAD DE PANAMÁ, D. C. - SEDE DEL JUDICADO</small>	Per anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, no. 0-2-JUL-2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00208-00
Accionante :	JOSÉ VICENTE GUERRA LÓPEZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Acepta Renuncia

En atención al memorial visible a folio 97 del expediente, procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.937.961 y portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.937.961 y portadora de la tarjeta profesional núm. 243.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, visible a folio 97 del expediente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad demandada por conducto de la Secretaría Distrital de Educación, el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, en donde conste la certificación de factores salariales devengados y sobre los cuales se efectuaron aportes con destino a pensión, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO.- REITERAR a las partes que la fecha programada para la audiencia inicial es el día veinticuatro (24) de julio de 2019, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.) en la sede Judicial del CAN- Carrera 57 núm. 43-91, conforme a lo dispuesto en el auto del 8 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase


 MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA</small> <small>SECCION SEGUNDA DE U.</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 de JULIO 2019 a las 06:00 a.m., de conformidad con el artículo 51 del CPA. <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2017-00413-00
Ejecutante	:	MATILDE AGUIRRE DE HERNÁNDEZ
Ejecutados	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Ejecutivo Título Judicial Ley 1437 de 2011. Obedece dispuesto por el Superior – Modifica intereses mandamiento de pago.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con providencia de segunda instancia proferida el 20 de marzo de 2019, mediante la cual modificó el numeral primero del auto del 30 de enero de 2018 dictado por este Despacho, en cuanto al monto del mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en auto del 20 de marzo de 2019 (fls. 130 a 151), mediante la cual modificó el numeral primero del auto proferido por este Juzgado el 30 de enero de 2018 (fls. 71 a 78).

2.- En consecuencia, el numeral primero del auto de mandamiento de pago queda de la siguiente manera:

"1.- LIBRAR mandamiento de pago, a favor de la señora Matilde Aguirre de Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.461.353 expedida en Bogotá y en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., **por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 44/100 M/cte (\$2.942.748.44)** por concepto de intereses moratorios ordenados en el numeral sexto de la sentencia de 30 de septiembre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, aclarada mediante providencia del 25 de noviembre de 2013 y modificada por la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de noviembre de 2015, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-007-2012-00158-00 de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 20 de marzo de 2019"

3.- Notifíquese personalmente a la parte ejecutada el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2018 (fls. 71 a 78) en forma conjunta con la presente providencia.

4.- Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, acredite el pago de la suma de dinero correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, como se ordenó en el numeral 6° del auto del 30 de enero de 2018 (fl. 71 a 78).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior <u>10 de JUL 2019</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00466-00
Accionante :	ZULMA PIEDAD PÁEZ PARRADO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 13 de junio de 2019 (fl. 32), el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en que la señora Zulma Piedad Páez Parrado el 14 de febrero de 2019 recibió un pago a través del Banco BBVA, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, por lo tanto, considera satisfechas sus pretensiones.

En consideración a lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto (fl. 34), sin que la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, hubiera expresado su oposición a la misma.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas** fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl. 1), la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de desistimiento,

advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CORTE SUPLENTE DE PRIMERA SECCIÓN SEGUNDA GRUPO</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 02-JUL-2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00530-00
Demandante	:	MARÍA ESPERANZA GUERRA MALDONADO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 -
Desistimiento**

Una vez admitida la demanda y sin que se hubieran consignado los gastos ordinarios del proceso, procede el Despacho a declarar el desistimiento, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda fue admitida mediante Auto del 25 de enero de 2019, notificada por estado del 28 de enero de 2019 (fs. 30 y 31).
- 2.- Mediante Auto del 17 de mayo de 2019 (fl. 66), se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos procesales, para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días sin que a la fecha haya cumplido dicha carga procesal.
- 3.- Siendo notificada la mencionada providencia por estado el 20 de mayo de 2019 (fl. 66), no obra prueba de la consignación de gastos procesales señalados en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el Despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto de la consignación de los gastos procesales dentro de los términos establecidos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del Auto que dispuso la admisión de la demanda y quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto que le ordenó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales, el Despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda presentada por **María Esperanza Guerra Maldonado**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.653.460, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


 MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior n.º 07 JUL 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00058-00
Demandante	:	NYDIA MARINA PEDRAZA ARIAS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 -
Desistimiento**

Una vez admitida la demanda y sin que se hubieran consignado los gastos ordinarios del proceso, procede el Despacho a declarar el desistimiento, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1.- La demanda fue admitida mediante Auto del 1 de marzo de 2019, notificada por estado del 4 de marzo de 2019 (fs. 20 y 21).

2.- Mediante Auto del 17 de mayo de 2019 (fl. 24), se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos procesales, para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días sin que a la fecha haya cumplido dicha carga procesal.

3.- Siendo notificada la mencionada providencia por estado el 20 de mayo de 2019 (fl. 24), no obra prueba de la consignación de gastos procesales señalados en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el Despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto de la consignación de los gastos procesales dentro de los términos establecidos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del Auto que dispuso la admisión de la demanda y quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto que le ordenó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales, el Despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda presentada por Nydia Marina Pedraza Arias, identificada con la cédula de ciudadanía 51.602.177, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este auto, devuélvase los anexos a las partes sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REYGUALDRÓN
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO EJECUTIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN MECÁNICA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 02 de JULAC 2019</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00066-00
Demandante :	MARLENE CARMEN CARVAJAL MARTÍNEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 -
Desistimiento**

Una vez admitida la demanda y sin que se hubieran consignado los gastos ordinarios del proceso, procede el Despacho a declarar el desistimiento, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda fue admitida mediante Auto del 15 de marzo de 2019, notificada por estado del 18 de marzo de 2019 (fs. 15 y 16).
- 2.- Mediante Auto del 17 de mayo de 2019 (fl. 19), se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos procesales, para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días sin que a la fecha haya cumplido dicha carga procesal.
- 3.- Siendo notificada la mencionada providencia por estado el 20 de mayo de 2019 (fl. 19), no obra prueba de la consignación de gastos procesales señalados en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el Despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

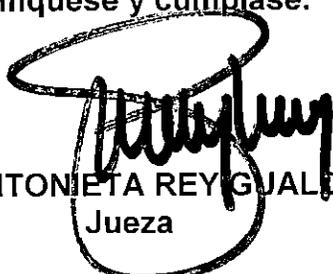
Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto de la consignación de los gastos procesales dentro de los términos establecidos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del Auto que dispuso la admisión de la demanda y quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto que le ordenó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales, el Despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda presentada por **Marlene Carmen Carvajal Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.671.983, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>02 JUL 2019</u> 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00068-00
Demandante :	MARTHA STELLA MANOSALVA CORREDOR
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 -
Desistimiento**

Una vez admitida la demanda y sin que se hubieran consignado los gastos ordinarios del proceso, procede el Despacho a declarar el desistimiento, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda fue admitida mediante Auto del 15 de marzo de 2019, notificada por estado del 18 de marzo de 2019 (fs. 15 y 16).
- 2.- Mediante Auto del 17 de mayo de 2019 (fl. 19), se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos procesales, para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días sin que a la fecha haya cumplido dicha carga procesal.
- 3.- Siendo notificada la mencionada providencia por estado el 20 de mayo de 2019 (fl. 19), no obra prueba de la consignación de gastos procesales señalados en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el Despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto de la consignación de los gastos procesales dentro de los términos establecidos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del Auto que dispuso la admisión de la demanda y quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto que le ordenó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales, el Despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda presentada por **Martha Stella Manosalva Corredor**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.640.751, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

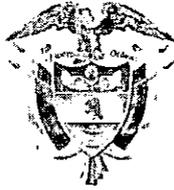

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO FEDERAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 02 JUL 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00188-00
Accionante :	DIANA CAROLINA FONSECA FONSECA
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Diana Carolina Fonseca Fonseca**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20192100022641 del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Diana Carolina Fonseca Fonseca** contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente E.S.E.**, por conducto de su Director General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora **Diana Carolina Fonseca Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.821.068 de Bogotá D.C. y demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndole** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00188-00
Demandante: Diana Carolina Fonseca Fonseca
Demandado: Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente E.S.E.

6. Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 53 a 57 del expediente.

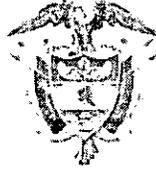
Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 JUL 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00212-00
Accionante :	JULIETTE CECILIA ARIZA AGUDELO
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Juliette Cecilia Ariza Agudelo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, precisa la suscrita Jueza que en casos como el que aquí se plantea, en donde se discute la calidad de factor salarial de la *"bonificación"*

judicial", me había declarado impedida por considerar que me hallaba incurso en la causal de recusación por el eventual interés que me pudiera asistir en mi condición de servidora pública de la Rama Judicial.

No obstante, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2017¹, desestimó mis argumentos para apartarme del conocimiento de tales pretensiones, con sustento en el criterio adoptado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo de Estado, en providencia en la que concluyó que "(...) los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes"², y por lo tanto declaró "infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso"³.

En consecuencia, la Sala Mayoritaria ha decidido acoger la postura esgrimida por el Consejo de Estado, para **declarar no fundado el impedimento que han expresado los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en este tipo de controversias**, pues aunque el emolumento en discusión es percibido por los funcionarios de la Rama Judicial lo cierto es que la norma que lo creó es diferente para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y para los de la Rama Judicial, como expresó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, es preciso señalar que el día veinte (20) de junio de 2019, en comunicación sostenida con la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita Jueza tuvo conocimiento que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019⁴, varió su posición sobre el tema, manifestando que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 13 de febrero de 2017, actora Claudia Marcela Rúgeles Fonseca contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, radicación No. 11001334205720160033301, Magistrada Ponente Patricia Salamanea Gallo.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-01). Demandante Olga Luz Arrubla de Montoya; demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia de 10 de marzo de 2016.

³ *ib idem*.

⁴ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado oponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019⁵, consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"⁶.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1⁵ del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, se infiere que la decisión de Sala Plena del 13 de Febrero de 2017 ha sido rectificadora y por lo tanto, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Juliette Cecilia Ariza Agudelo** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la

mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



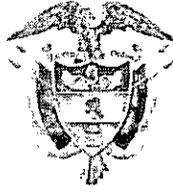
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CORTECO FISCALÍA DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA OBL.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, 02 JUL 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00214-00
Accionante :	SANDRA YAMILE CASTRO RUIZ
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Sandra Yamile Castro Ruiz**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20183510277991 del 29 de noviembre de 2018 (fs. 57 a 61), mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Sandra Yamile Castro Ruiz** contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:
 - a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.**, por conducto de su Director General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora **Sandra Yamile Castro Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.900.288 de Bogotá D.C. y demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndole** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00214-00
Demandante: Sandra Yamile Castro Ruiz
Demandado: Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.

6. Se reconoce personería al abogado **German Gómez González**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.474.049 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del expediente.

Notifíquese y eúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>02 JUL 2019</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00228-00
Accionante :	DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **David Fernando Lesmez Porras**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20183171473511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de agosto de 2018 (fl. 14), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial conforme al IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
[...]

Conforme a lo anterior, del acápite de competencia y la declaración juramentada visible a folio 19 del expediente, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del señor **David Fernando Lesmez Porras** fue en la Brigada de Aviación Núm. 25 de Maniobra, ubicada en Nilo (Cundinamarca).

En tales condiciones, de conformidad con el literal c¹ numeral 14 del artículo 1^o del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3^o del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIEVA REY GUALDRÓN
 Jueza

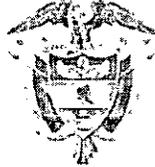
KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>SECRETARÍA DE GIRARDOT</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, los 02 JUL 2019 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



¹ "C. EN EL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT: con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: [...] Nilo [...]"

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00238-00
Accionante :	JESÚS EDUARDO ROA AVENDAÑO
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Jesús Eduardo Roa Avendaño**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, precisa la suscrita Jueza que en casos como el que aquí se plantea, en donde se discute la calidad de factor salarial de la *"bonificación*

judicial", me había declarado impedida por considerar que me hallaba incurso en la causal de recusación por el eventual interés que me pudiera asistir en mi condición de servidora pública de la Rama Judicial.

No obstante, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2017¹, desestimó mis argumentos para apartarme del conocimiento de tales pretensiones, con sustento en el criterio adoptado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo de Estado, en providencia en la que concluyó que "(...) los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes"², y por lo tanto declaró "infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso"³.

En consecuencia, la Sala Mayoritaria ha decidido acoger la postura esgrimida por el Consejo de Estado, para **declarar no fundado el impedimento que han expresado los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en este tipo de controversias**, pues aunque el emolumento en discusión es percibido por los funcionarios de la Rama Judicial lo cierto es que la norma que lo creó es diferente para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y para los de la Rama Judicial, como expresó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, es preciso señalar que el día veinte (20) de junio de 2019, en comunicación sostenida con la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita Jueza tuvo conocimiento que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019⁴, varió su posición sobre el tema, manifestando que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. auto del 13 de febrero de 2017. actora Claudia Marcela Rugeles Fonseca contra la Nación-Fiscalía General de la Nación. radicación No. 11001334205720160033301. Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-01). Demandante Olga Luz Arrubla de Montoya; demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández. providencia de 10 de marzo de 2016.

³ *ib idem*.

⁴ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación. radicación 11001333502620180048501. con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado oponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019⁵, consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"⁶.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, se infiere que la decisión de Sala Plena del 13 de Febrero de 2017 ha sido rectificadora y por lo tanto, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Jesús Eduardo Roa Avendaño** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la

mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA DE AL.	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>07 de Julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA DE AL.	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

JUZGADO 57	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
----------------------	---	--